



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno AAI

Resolución 109/2020

S/REF:

N/REF: R/0109/2020; 100-003457;

Fecha: 9 de marzo de 2020

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ministerio del Interior

Información solicitada: Queja por no resolución de recurso de reposición

Sentido de la resolución: Inadmisión a trámite

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante interpuso el MINISTERIO DEL INTERIOR, con fecha 23 de diciembre de 2019, una queja con el siguiente contenido:

El 04 de agosto de 2010 interpuso un recurso potestativo de reposición a la Dirección General de la Policía, División de Formación y Perfeccionamiento, contra la Resolución de 16 de junio de 2010 (B.O.E. núm. 167, de 10 de julio), de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, por la que se publicaba la relación de aspirantes a ingreso en la Escala Básica, categoría de Policía, del Cuerpo Nacional de Policía, que habían aprobado la fase de oposición, convocada por Resolución de 25 de mayo de 2009 (B.O.E. núm. 130, de 29 de mayo), y se nombraban Policías alumnos y que debían de realizar el curso de formación.

En base al artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la obligación de resolver que tiene la administración pública, "La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación".

Por ello y el motivo de mi queja es que insto a la Dirección General de la Policía a que cumpla la ley, resuelva y me notifique la resolución contra el recurso de reposición interpuesto.

2. Mediante oficio de 4 de febrero de 2020, la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA (MINISTERIO DEL INTERIOR) contestó al interesado lo siguiente:

En contestación a su escrito, mediante el que presenta queja relativa a la "falta de resolución y notificación a su recurso presentado ante su exclusión para el ingreso en la Escala Básica de la Policía Nacional", el cual ha tenido entrada en la Inspección de Personal y Servicios de Seguridad con fecha 23 de diciembre de 2019, desde el Registro .Electrónico de la Unidad Central de Quejas y Sugerencias del Ministerio del Interior, Código Incidencia 475794, Libro 20194100100, Hoja 536, esta División de Formación y Perfeccionamiento participa lo siguiente:

Como es oportuno en estos casos, lo primero que esta Sección de Asuntos Jurídicos procedió a realizar es el examen de toda la documentación existente relativa a la interposición del citado recurso, que obra en nuestro poder.

Una vez consultados todos los archivos de los que disponemos, le informamos que usted presentó escrito de Recurso el 19 de Mayo de 2010, y como tal fue tramitado, elaborando la correspondiente Resolución con fecha 21 de septiembre del 2010, la cual le fue notificada con fecha 20 de octubre 2010.

Con fecha siete de enero de dos mil veinte se le notificó dicha información mediante Oficio de 10 de diciembre de 2019.

De acuerdo con la normativa vigente de protección de datos personales, se informa que los datos de carácter personal que usted ha facilitado serán tratados de forma confidencial y se utilizarán exclusivamente con la finalidad de recogida de datos en los libros de quejas y sugerencias existentes en las dependencias de la Dirección General de la Policía y en la Dirección General de la Guardia Civil. Los derechos que la normativa le atribuye puede ejercitarlos ante el responsable del tratamiento: SG Calidad de los Servicios e Innovación, C/ Amador de los Ríos, 7; 288010 Madrid; correo electrónico subsecretaria.dpd@interior.es No están previstas ni cesiones ni transferencias internacionales de los datos. Los datos se conservarán durante el tiempo necesario para cumplir con la finalidad para la que se recabaron y para determinar las posibles responsabilidades que se pudieran derivar de dicha finalidad y del tratamiento de los datos, siendo de aplicación lo dispuesto en la normativa de archivos. Puede consultar la

información detallada sobre protección de datos de carácter personal en la página web <http://www.interionpob.eilweb/servicios-al-ciudadano/participacion-ciudadana/protecclon-de-datos-de-caracter-personal/tutela-de-los-derechos>.

Le significo que las quejas formuladas conforme al Real Decreto 951/2005, no tendrán, en ningún caso, la calificación de recurso administrativo ni su presentación interrumpirá los plazos establecidos en la normativa vigente.

Esta carta de contestación, contra la que no cabe recurso, pone fin al trámite de su queja; no obstante, su presentación no condiciona, en modo alguno, el ejercicio de las restantes acciones o derechos que, de conformidad con la normativa reguladora de cada procedimiento, pueda usted ejercer como interesado.

3. Ante esta respuesta, el reclamante presentó, con fecha 14 de febrero de 2020, y al amparo de lo dispuesto en el [artículo 24¹](#) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), una reclamación con el siguiente contenido:

El día 23 de diciembre de 2019 presento una "Queja y Sugerencia" a la Dirección General de la Policía por "falta de resolución y notificación sobre un recurso potestativo de reposición" presentado por correo electrónico a fecha de 01 de agosto de 2010. El día 14 de febrero de 2020 se me notifica como respuesta que ya me notificaron el 7 de enero de 2020 dicha información. Quisiera explicar al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno la desidia, y falta de atención a las fechas de lo recurrido por parte de la Dirección General de la policía, área de División de Formación y Perfeccionamiento, que mezcla recursos solicitados, fechas y todo ello sin respetar plazos para resolver y notificar los mismos, teniendo que acudir al CTBG para que subsane dichas deficiencias en la administración. Comentar, tal y como me indican en el oficio notificado el día 14 de febrero de 2020 (documento que adjunto a título "oficio 14-02-2020"), que lo que me notifican el día 07 de enero de 2020 es referente a un recurso presentado el 19 de mayo de 2010, resuelto el 21 de septiembre de 2010 y notificado el 20 de octubre de 2010 según me indican, siendo dos casos distintos, uno sobre el recurso a fecha de 19 de mayo de 2010 y el otro sobre el recurso potestativo de reposición que es lo que solicito, a fecha de 04 de agosto de 2010 (adjunto copia del recurso con título "recurso de reposición 01-08-2010"). Del mismo modo les adjunto la Queja y sugerencia que mandé el 23 de diciembre de 2019 dirigida a la Dirección General de la Policía con título "Queja 23-12-19". Por tanto tal y como indico en el recurso "Queja

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

23-12-19”, en base al artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la obligación de resolver que tiene la administración pública, “La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación”.

Por ello y el motivo de mi queja es que insto a la Dirección General de la Policía a que cumpla la ley, resuelva y me notifique la resolución contra el recurso de reposición interpuesto, el cual nunca llegaron a resolver ni notificar.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 24 de la LTAIBG²](#), en relación con el artículo 8 del [Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno³](#), la Presidencia de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. La LTAIBG, en su [artículo 12⁴](#), regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

3. En el presente caso, cabe recordar que, conforme consta en los antecedentes de hecho, la reclamación presentada ante este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno al amparo de la LTAIBG es contra la respuesta facilitada al reclamante en contestación a una queja que presentó, en la que instaba a que se *resuelva y me notifique la resolución contra el recurso*

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

de reposición interpuesto. Como reconoce el propio reclamante el motivo de mi queja es que insto a la Dirección General de la Policía a que cumpla la ley, resuelva y me notifique la resolución contra el recurso de reposición interpuesto, el cual nunca llegaron a resolver ni notificar.

En este sentido, hay que señalar que el artículo 24.1 de la LTAIBG dispone que *Frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso podrá interponerse una reclamación ante este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.*

Derecho de acceso a la información que se regula en el artículo 12 de la LTAIBG, que establece que *Todas las personas tiene derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley.*

Asimismo, cabe recordar que el artículo 19 del Real Decreto 951/2005, de 29 de julio, por el que se establece el marco general para la mejora de la calidad en la Administración General del Estado, dispone que *Las quejas formuladas conforme a lo previsto en este real decreto no tendrán, en ningún caso, la calificación de recurso administrativo ni su presentación interrumpirá los plazos establecidos en la normativa vigente. Estas quejas no condicionan, en modo alguno, el ejercicio de las restantes acciones o derechos que, de conformidad con la normativa reguladora de cada procedimiento, puedan ejercer aquellos que en se consideren interesados en el procedimiento.*

En consecuencia, las reclamaciones ante este Consejo de Transparencia se pueden interponer si previamente se ha ejercitado el derecho de acceso a la información pública, en los términos previstos en la LTAIBG, y no se ha obtenido respuesta o no se está conforme con la misma. Es decir, la LTAIBG no contempla la posibilidad de interponer una reclamación ante el Consejo por la respuesta facilitada al reclamante en contestación a una queja que presentó, en la que instaba a su vez a que se resolviera y notificara la resolución contra el recurso de reposición que interpuso.

4. Asimismo, cabe señalar que este tipo de controversias no tiene cabida en el régimen de impugnaciones previsto en la LTAIBG, dado que la finalidad de la LTAIBG, tal y como se indica en su Preámbulo, es conocer cómo se toman las decisiones que afectan a los ciudadanos, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones.

En todo caso, los reclamantes podrán acudir a los órganos jurisdiccionales correspondientes tal y como establece el artículo 123 de la Ley 39/2005, que dispone que *1.Los actos*

administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo. 2. No se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.

Sentado lo anterior, procede inadmitir la reclamación presentada.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **INADMITIR a trámite** la reclamación presentada por [REDACTED] con entrada el 14 de febrero de 2020, contra el MINISTERIO DEL INTERIOR.

De acuerdo con el [artículo 23, número 1⁵](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁶](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el [artículo 9.1 c\) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa⁷](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>